

SENTENCIA 107/1993, DE 22 DE MARZO*
**Presentación de escritos el último día del plazo
en oficina centralizada de registro y reparto de documentos.**
SALA PRIMERA, EN RECURSO DE AMPARO
NUM. 2934/1992
BOE de 27 de abril de 1993

La demanda de amparo se formula frente a Auto —confirmado en súplica por otro contra el que también se recurre— de la Sala de lo Social del TSJ de Castilla y León (Valladolid) que acordó la inadmisión de un recurso de suplicación. Tal decisión se basó en el supuesto incumplimiento por parte del recurrente de los requisitos exigidos por el art. 45 LPL (90) en caso de presentación de escritos el último día de un plazo.

El escrito de formalización del recurso de suplicación se presentó el último día del plazo ante una oficina llamada “de Registro y Reparto” dependiente de la Audiencia Provincial de Zamora y a cargo del Secretario de ésta. El Juzgado de lo Social de Zamora acordó tener por formalizado el recurso de suplicación, que trasladó a las demás partes, cuyas impugnaciones —en las que, al parecer, no se denunciaba ninguna infracción del art. 45 LPL (90)—, junto con el escrito de formalización del recurso, elevó a la Sala de lo Social.

Las exigencias del art. 45 LPL (90) que la Sala de lo Social entiende incumplidas son, según se deduce del fundamento primero de la sentencia objeto de comentario, las siguientes:

1º.- Que el escrito de formalización no se presentó ni ante el Juzgado de lo Social, ni ante el Juzgado de Guardia, como permite el precepto citado, sino ante una oficina creada en virtud de una disposición de ínfimo rango normativo que no puede modificar una norma de rango legal como la del art. 45 LPL (90).

2º.- Que el recurrente no cumplió la exigencia de dejar constancia ante el Juzgado de lo Social, al día siguiente hábil, de la presentación del escrito en oficina distinta al propio Juzgado.

* * *

* Por Jaime Vegas Torres, Profesor Titular de Derecho Procesal de la Universidad Complutense. Publicado en ALONSO OLEA y MONTOYA MELGAR (Dir.), *Jurisprudencia Constitucional sobre Trabajo y Seguridad Social*, tomo XI, págs. 299-303.

“De nuevo se plantea aquí si la exigencia de determinados requisitos procesales, en este caso la presentación en tiempo y forma del recurso de suplicación, ha actuado o no como un obstáculo indebido para la satisfacción del derecho a la tutela judicial”. Y la respuesta que el Tribunal Constitucional da a esta cuestión es la de que, en efecto, la Sala de lo Social “ha realizado una interpretación restrictiva e infundada de los requisitos legales para el acceso al recurso, que viola el derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente, que incluye el derecho a obtener una resolución judicial de fondo cuando no existen obstáculos legales para ello”.

El razonamiento que conduce a esta conclusión y, por tanto, al otorgamiento del amparo es muy simple: la oficina “de Registro y Reparto de Documentos” donde se presentó el escrito de formalización del recurso luego inadmitido funcionaba, según certificado del Secretario de la Audiencia Provincial de Zamora, “como registro general para la presentación de escritos dirigidos a todos los organismos judiciales” con sede en la ciudad, incluido, por tanto, el Juzgado de lo Social; la presentación de escritos en la citada oficina surte, pues, idénticos efectos a la presentación en el propio Juzgado de lo Social, de donde se deduce, en fin, la inaplicabilidad al caso del art. 45 LPL (90) y lo improcedente de los reproches de no haber presentado el escrito de formalización en el Juzgado de Guardia —el escrito fue presentado estando abierta la oficina que funcionaba como Registro del Juzgado de lo Social y, por tanto, lo que procedía era presentarlo en dicha oficina, como se hizo, y no en el Juzgado de Guardia— y de no haber cumplimentado la comunicación al Juzgado de lo Social impuesta por el referido precepto, exigencia sólo aplicable cuando los escritos se presentan en el Juzgado de Guardia, pero no cuando, como en el presente caso, se presentan en la oficina que opera como Registro del Juzgado de lo Social.

* * *

No siendo de aplicación el art. 45 LPL (90), tampoco lo es la jurisprudencia constitucional sobre interpretación flexible de las exigencias que establecía el art. 22 de la LPL (80) y que en lo sustancial han sido mantenidas por el precepto primeramente citado. Así lo aclara el Tribunal Constitucional frente a la postura del Ministerio Fiscal que postulaba la estimación del amparo basándose precisamente en esa jurisprudencia¹.

¹ Las sentencias del Tribunal Constitucional relacionadas con el art. 22 LPL (80) pueden ordenarse en dos series: a) la que guarda relación con la comparecencia posterior del interesado ante la Magistratura el día siguiente hábil a la presentación del escrito en el Juzgado de Guardia, exigencia hoy dulcificada —basta una comunicación al Juzgado de lo Social, sin necesidad de comparecencia—, pero no suprimida por el art. 45 LPL (90), y b) la que se refiere a supuestos de presentación de escritos en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo. La primera serie arranca

* * *

Permítanse, finalmente, al comentarista unas muy breves reflexiones, no sobre la sentencia del Tribunal Constitucional, sino sobre la resolución judicial que motivó la demanda de amparo. La Sala de lo Social había puesto en duda la legalidad de la existencia de la oficina centralizada de registro, aludiendo al “ínfimo rango normativo” de la disposición creadora de dicha oficina (un oficio del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, al parecer) y concluyendo que en ningún caso la existencia de tal oficina podía justificar no atenerse a lo mandado por una norma legal como el art. 45 LPL (90) “que exige de forma rigurosa la

con la STC 54/84 (t. II, ref. 113) que, frente a la inadmisión de un recurso de suplicación por no haber efectuado el recurrente la comparecencia exigida por el art. 22, otorga el amparo al apreciar que la comparecencia sí se había efectuado; sigue la muy laxa —y, por eso, justamente criticada por ALONSO OLEA— STC 3/86 (t. IV, ref. 177), según la cual, si la Magistratura de Trabajo tramita el recurso pese a no haberse efectuado la comparecencia, el TCT no podría inadmitir el recurso de suplicación basándose en tal defecto; poco después, la STC 20/86 (t. IV, ref. 184) no aprecia que la comparecencia del día siguiente hábil exigida por el art. 22 LPL (80) suponga discriminación constitucionalmente relevante para los habitantes de islas en cuyo territorio no haya Magistratura de Trabajo; muy importante, la STC 185/87 (t. V, ref. 271) que declara que el requisito de la comparecencia no es incompatible con el derecho a la tutela judicial; la STC 113/90 (t. VIII, ref. 489), que deniega el amparo en un caso en el que se había inadmitido un recurso de suplicación anunciado mediante escrito presentado el último día del plazo, a las veintitrés horas, en el domicilio particular del Secretario; la STC 129/90 (t. VIII, ref. 494) que, esta vez, estima el amparo frente a la inadmisión del recurso, y pese a no haberse efectuado la comparecencia, atendiendo al dato de que el escrito tuvo entrada en la Magistratura de Trabajo precisamente el día siguiente hábil al de su presentación en el Juzgado de Guardia; y, en fin, las sentencias 109/91 (t. IX, ref. 561) y 213/92 (t. X, ref. 678), que otorgan el amparo en dos casos muy semejantes en los que la inadmisión del recurso se había basado en lo que el TC considera “leves irregularidades” en el cumplimiento de lo exigido por el art. 22 LPL (80). A esta serie podría incorporarse la sentencia 107/93, objeto del presente comentario, aunque sólo sea porque aclara que, presentado un escrito el último día del plazo, no en el Juzgado de Guardia, sino en una oficina común de registro, tal presentación surte idénticos efectos que si se hubiera producido en las propias dependencias del Juzgado de destino, por lo que no es necesaria ninguna comparecencia ni comunicación posterior. A la segunda serie arriba mencionada pertenecen las sentencias 175/88 (t. VI, ref. 355), 83/91 (t. IX, ref. 551), 117/91 (t. IX, ref. 563) y 179/91 (t. IX, ref. 578). ALONSO OLEA comenta estas sentencias en la presente obra bajo el título común *Sobre la presentación de escritos en el Juzgado de Guardia el día penúltimo* y numeradas correlativamente del (I) al (IV). Antecedente común a las cuatro es la STC 63/84 (t. II, ref. 119) en la que el Tribunal Constitucional se aplicó a sí mismo la doctrina de la admisibilidad de los escritos presentados en el Juzgado de Guardia el penúltimo día del plazo cuando el Juzgado de Guardia no rechaza el escrito. Los comentarios en la presente obra de todas las sentencias citadas son de ALONSO OLEA y, en ellos, además de muy interesantes y atinadas observaciones, puede encontrarse la cita de abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Central de Trabajo sobre el art. 22 de la también extinta LPL (80).

presentación de los escritos ante el Juzgado de Guardia correspondiente” (cfr. el apartado f) del antecedente 2º).

El problema de legalidad que así se plantea —sobre el que el Tribunal Constitucional, comprensiblemente, elude pronunciarse— es ficticio, además de estar defectuosamente formulado. Está defectuosamente formulado porque, de oponerse a algún precepto legal, la existencia de la oficina centralizada de registro chocaría con el art. 44 LPL (90), que establece la regla general de presentación de escritos en los Registros de los Juzgados y Salas de lo Social, pero en ningún caso con el art. 45 LPL (90), que se refiere al supuesto excepcional de presentación el último día del plazo en el Juzgado de Guardia.

Y es un problema ficticio porque, realmente, el art. 44 LPL (90) lo que exige es que los escritos y documentos se presenten “en los Registros de los Juzgados y Salas de lo Social”, lo que en modo alguno resulta incompatible con la existencia de oficinas que funcionen como registro general de todos los órganos jurisdiccionales de una misma localidad; en caso de existir, tales oficinas serían, a los efectos del art. 44 LPL (90), el Registro de los Juzgados y Salas de lo Social con sede en dicha localidad y los escritos y documentos dirigidos a dichos órganos y entregados en la oficina centralizada habrían de tenerse por presentados en forma conforme a lo dispuesto por el precepto de referencia.

Por lo demás, la Sala de lo Social de Valladolid parece ignorar que el art. 272.3 de la LOPJ —que el Tribunal Constitucional sí cita— dispone que “podrán establecerse servicios de Registro General para la presentación de escritos o documentos dirigidos a órganos jurisdiccionales”, lo que proporciona sobrada cobertura legal a la existencia de oficinas receptoras centralizadas como la cuestionada de Zamora.